#### Sala Primera de la Corte

Resolución Nº 00719 - 2022

Fecha de la Resolución: 24 de Marzo del 2022 a las 9:55 a.m.

Expediente: 15-010086-1027-CA

Redactado por: Iris Rocío Rojas Morales

Clase de asunto: Proceso de conocimiento

Analizado por: SALA PRIMERA

#### Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Recurso de casación

Subtemas:

· Casación por razones procesales.

Tema: Debido proceso

Subtemas:

Derecho de defensa.

El declarar inadmisible el proceso implica el imposible acceso o entrada a la valoración jurídica de fondo de aquellas pretensiones que fueron sometidas a la contienda judicial. Se produce una inadmisión que impide la definición del conflicto. Tal situación conlleva al innecesario análisis de los hechos y de las pruebas recabadas que se dirigían a acreditarlos. En este caso, no se produce indefensión la falta de análisis de los restantes hechos de la demanda, así como de las pruebas recibidas en el proceso, pues el Tribunal declaró inadmisible la demanda. Ergo, no ingresó al análisis de fondo de los vicios de nulidad acusados por la accionante (voto 719-F-2022).

... Ver menos

## Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Acto administrativo

Subtemas:

• Acto inimpugnable.

Tema: Jurisdicción Constitucional

Subtemas:
• Competencia.

Tema: Jurisdicción Contencioso Administrativa

Subtemas:

• Competencia.

Tema: Principio de paralelismo

Subtemas:

· Concepto y alcance.

Tema: Funcionario de confianza

Subtemas:

• Nombramiento en comisión.

Tema: Acto político o de gobierno

Subtemas:

Concepto y alcance.

El Consejo de Gobierno notificó a la actora un acuerdo nombrándola como Embajadora de Costa Rica ante el Estado de Bolivia (ordinal 147.3 Constitución Política), lo cual ella lo acepta como funcionaria en comisión. Posteriormente, acordó cesarla de dicho cargo. En el presente proceso, el Tribunal declaró inadmisible la demanda, por estar dirigida contra un acto no susceptible de impugnación; pues el acto cuestionado tipifica como un acto político o de gobierno, el cual se excluye del control de legalidad de la jurisdicción contencioso administrativa; siendo competente la jurisdicción constitucional; lo cual comparte esta Sala (artículos 3.b Código Procesal Contencioso Administrativo y 7 Ley de la Jurisdicción Constitucional). El nombramiento de un o una embajadora que no es de carrera, sino nombrada en comisión, hace parte de una selección discrecional, el cual no se le pide a la persona

designada el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto de Relaciones Exteriores, es decir, su puesto es de confianza política. La condición en que fue elegida es parte de la forma en que el Estado administra las relaciones exteriores en materia de nombramientos. Por otro lado, el asunto se convertiría en un civil de haciendo, si se trata de un reclamo civil puro y simple de daños y perjuicios, que no es el caso. Si este tipo de funcionarios no se somete a concurso, no les es aplicable el debido proceso, pues al ser libremente elegidos, por paridad de razón, pueden ser libremente removidos acudiendo al principio de paralelismo de los procedimientos. Por ende, en este caso existe una tutela judicial efectiva, pero ante la jurisdicción constitucional. Ver resolución 1806-2015 de la Sala Constitucional (voto 719-F-2022).

... Ver menos

## Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Demanda Subtemas:

• Declaratoria sin lugar, inadmisibilidad e inadmisión.

El estudio de la inadmisibilidad de la demanda puede ocurrir en diversas etapas del proceso, lo que lleva a la distinción entre la inadmisibilidad ad portas o de plano, constatada por el o la jueza tramitadora (precepto 62 Código Procesal Contencioso Administrativo) y la inadmisibilidad declarada en sentencia, alegada por la accionada mediante defensa previa o detectada de oficio (mandatos 66 y 120.1.a ibídem); último supuesto que ocurrió en la especie, pues el Tribunal de oficio y previo al dictado del fallo, consideró la posibilidad de revisar un acto no susceptible de impugnación, por tratarse de un acto político o de gobierno -cese del nombramiento de una embajadora- y en aras de respetar el debido proceso, concedió a las partes una audiencia por el plazo de 5 días para externar su parecer (voto 719-F-2022).

... Ver menos

#### Citas de Legislación y Doctrina

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Recurso de casación

Subtemas:Costas.

En aplicación del ordinal 150.3 del Código Procesal Contencioso Administrativo, ambas costas del recurso corren por cuenta de la recurrente (voto 719-F-2022).

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina

# Texto de la Resolución



Exp. 15-010086-1027-CA

Res. Nº 000719-F-S1-2022

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** San José, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintidos .

En proceso de conocimiento formulado por **PATRICIA GÓMEZ PEREIRA**, quien es mayor, casada, vecina de Guachipelín de Escazú, portadora de la cédula de identidad No. 1-464-901 contra el **ESTADO**, representado por el Licenciado Germán Luis Romero Calderón carné 2706. Interviene como Apoderado Especial Judicial de la actora, el Licenciado Bernal Gamboa Mora. El representante de la actora formula recurso de casación contra la sentencia no. 04-2019-IV dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección V, a las 11 horas 28 minutos del 22 de enero de 2019.

Redacta la Magistrada Rojas Morales

#### CONSIDERANDO

I.- Tal y como se extrae del fallo, el Consejo de Gobierno en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 147.3) de la Constitución Política, acordó en la sesión No. 28 celebrada el día 25 de noviembre de 2014, nombrar a la señora Patricia Gómez Pereira cédula de identidad No. 1-464-901, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de Costa Rica, ante el Estado Plurinacional de Bolivia, a partir del 01 de diciembre de 2014, y sin fecha de vencimiento. Su nombramiento fue como funcionaria en comisión. Acuerdo que le fue notificado a la señora Gómez Pereira por oficio DGSE-1122-2014 del 05 de diciembre de 2014. Luego, el Consejo de Gobierno en su sesión No. 35 celebrada el día 27 de enero de 2015, acordó cesarla a partir del 31 de enero de 2015. Acuerdo que fue modificado en la sesión del Consejo de Gobierno en su sesión No. 36 celebrada el día 03 de febrero de 2015, en cuanto a que la fecha de cese se diera a partir del 13 de febrero siguiente. Lo anterior le fue notificado a la actora por oficio DGSE-102-2015 del 04 de febrero de ese año. En razón de lo expuesto, la señora Gómez Pereira interpuso proceso contencioso para que se declare: 1) La nulidad del artículo 4 de la sesión ordinaria número 35 celebrada el 27 de enero del 2015 en el que se acordó su cese como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de Costa Rica ante el Estado Plurinacional de Bolivia a partir del 31 de enero del 2015 y el artículo 3 del acta de la sesión ordinaria número 36 celebrado el 03 de febrero del 2015 que modificó el acuerdo anterior en cuanto a que su cese se diese a partir del 13 de febrero del 2015. 2) La nulidad del oficio DGSE-102-2015 mediante el que se le comunicó su cese como Embajadora en el Estado Plurinacional de Bolivia. 3) Se condene al Estado a la reparación de los daños y perjuicios causados, consistente el daño en la afectación moral por la humillación pública que sufrió por su cese como Embajadora el cual estimó en la suma de un millón de colones y el perjuicio consistente en los salarios dejados de percibir y ambas costas del proceso. Fundamenta la demanda en varios motivos. Primero que para remover a los funcionarios en comisión, conforme lo ha establecido la Sala Constitucional, deben haber desaparecido las razones excepcionales de su nombramiento, es decir la inopia, conveniencia o emergencia nacional. Sin embargo, dice, el motivo de su destitución al puesto de embajadora, lo fue por una sanción ante un comentario personal que realizó en FACEBOOK, por lo que ante este supuesto, debió de realizárseme un debido proceso, y al no habérsele realizado, el acto de destitución posee un vicio de nulidad absoluta. Finalmente, indica, se encontraba incapacitada al momento en que se le comunicó el cese, irrespetándosele sus derechos laborales. Por su parte la representación del Estado, contestó en forma negativa la demanda, y en su defensa opuso las excepciones de falta de interés actual y falta de derecho. Manifestó, el nombramiento fue realizado por comisión e inopia de funcionarios en la Carrera, puestos que son de libre nombramiento y remoción. El Tribunal integrado por los jueces José Iván Salas Leitón, Felipe Córdoba Ramírez y Elías Baltodano Gómez en el fallo 04-2019 de las 11 horas con 28 minutos del 22 de enero de 2019, declaró inadmisible la demanda por estimar que estaba dirigida contra un acto no susceptible de impugnación. Disconforme con lo decidido, la parte perdidosa presentó recurso de casación.

II.- Plantea diversos reparos: Primero: Trascribe los hechos tenidos por probados en el fallo. Expone, si se lee la demanda, consta de 20 hechos, y de estos, el Tribunal omite referirse a 18, y menciona un tercer hecho demostrado, que no está en la demanda. Transcribe los 20 hechos de la acción, y agrega, la sentencia enlista como demostrados, el hecho 1, luego menciona el 17 parcialmente, y por último agrega un hecho 3 el cual no fue sometido a contradictorio como tal, pues si se leen los restantes 18, no se indicó como un hecho que: "Que la señora Patricia Gómez Pereira no es una Embajadora de Carrera o amparada al Estatuto de Servicio Exterior. (Hecho no controvertido)." Así, no puede ser este hecho 3 que menciona el Tribunal, un hecho controvertido o no controvertido, pues no fue indicado como hecho, de ahí, considera, se violenta el derecho de defensa, pues se demostró un hecho que no consta siguiera en la demanda. Posteriormente, el fallo no tiene hechos no probados. Por lo que se pregunta, qué se hicieron los restantes 18 hechos de la demanda. Es claro, estima, que esto también genera un vicio de la sentencia, pues incluso el Tribunal recabó prueba testimonial, que demostró muchos de estos 18 hechos que ahora el Tribunal ignora en su resolución. Alega, este es un vicio grave de la sentencia, pues el juez debe resolver a partir de todos los hechos puestos en conocimiento al Tribunal, sea teniéndolos por demostrados o por indemostrados, pero no desaparecerlos dejando en total indefensión a la parte actora, para luego defender una tesis jurídica que interese al Tribunal, a partir solo de los hechos que a este le interesan. Segundo. Expone, se recibió la declaración de Luis Guillermo Solís y Manuel Gonzáles quienes, en su criterio demostraron gran parte de los 18 hechos de la demanda, no obstante, dichos testimonios fueron preteridos u omitidos por el Tribunal, pues siguiera se hizo referencia a ello, lo cual acusa, deja en una total indefensión, pues pese a que se cumple con el formalismo de recibir dichos testimonios, luego fueron totalmente ignorados al dictar sentencia. Acusa trasgredidos los numerales 82 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA) y 318 del anterior Código Procesal Civil por remisión expresa del canon 220 del CPCA. Trascribe también las reglas generales del proceso referido la admisión y recepción de prueba testimonial, para finalizar que la preterición de dicha probanza violenta la búsqueda de la verdad real.

III.- Los vicios recién trascritos refieren al reparo procesal de indefensión, por lo que se resolverán en forma conjunta. Precisa aclarar que la sentencia impugnada declaró la inadmisibilidad de la demanda, por estimar que se está ante un acto no susceptible de impugnación. Lo anterior significa que los jueces no entraron a conocer el fondo del asunto. De ahí que para los intereses de la resolución solo se consignaron tres hechos probados: I.- HECHOS PROBADOS: De importancia para el dictado de esta sentencia, se tienen como tales los siguientes: 1) El Consejo de Gobierno en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 147.3) de la Constitución Política, acordó en su sesión No. 28 celebrada el día 25 de noviembre de 2014, nombrar a la señora Patricia Gómez Pereira cédula de identidad No. 1-464-901, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de Costa Rica, ante el Estado Plurinacional de Bolivia, a partir del 01 de diciembre de 2014, y sin fecha de vencimiento. Acuerdo que le fue notificado a la señora Gómez Pereira por oficio DGSE-1 122-2014 del 05 de diciembre de 2014. (Ver expediente administrativo). 2) El Consejo de Gobierno en su sesión No. 35 celebrada el dia 27 de enero de 2015, acordó cesar a la señora Patricia Gómez Pereira cédula de identidad No. 1-464-901, en el cargo de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de Costa Rica, ante el Estado Plurinacional de Bolivia, a partir del 31 de enero de 2015. Acuerdo que fue modificado en la sesión del Consejo de Gobierno en su sesión No. 36 celebrada el día 03 de febrero de 2015, en cuanto a que la fecha de cese se diera a partir del 13 de febrero de 2015. Acuerdo que le fue notificado a la señora Gómez Pereira por oficio DGSE-102-2015 del O4 de febrero de 2015 (Ver expediente administrativo). 3) Que la señora Patricia Gómez Pereira no es una Embajadora de Carrera o amparada al Estatuto de Servicio Exterior (hecho no controvertido). En el primer reparo, amén de acusar que no se analizaron los 18 hechos restantes de la demanda, acusa, se

ingresó uno que no se consignó en dicho acápite. En relación a ese tercer hecho probado, es menester indicar, que pese no establecerse propiamente como un hecho en la demanda, si se hace alusión al mismo en los fundamentos de la acción. Obsérvese que a folio 26 del expediente electrónico, específicamente en el apartado denominado fundamentación del primer motivo de nulidad de la demanda, la accionante explica los tres tipos de funcionarios que integran el servicio exterior, que son el personal de carrera, el personal en comisión y el personal técnico y auxiliar. Luego explica las diferencias entre el personal de carrera y el de comisión, para finalmente en el punto 7 indicar: "...conforme a los hechos del presente escrito, es claro que mi nombramiento está sustentado en los artículos 15 y 48 del Estatuto del Servicio Exterior -Ley No. 3530 de 5 de agosto de 1965- el cual regula el nombramiento de personal en Comisión, por lo que mi nombramiento, podía cesarse libremente por parte del Poder Ejecutivo, en el momento en que desaparecieran los motivos de emergencia, conveniencia o inopia dados en el acto de nombramiento.". Es decir, acepta su condición como funcionaria en comisión. Aunado a lo anterior, en la contestación de la demanda, la representación estatal refiere a que la accionada fue nombrada como Embajadora Plenipotenciaria de Costa Rica ante el Estado Plurinacional de Bolivia en comisión, lo cual no combate la actora. De ahí se deduce claramente el hecho tercero tenido como no controvertido, por lo que no se causa indefensión la inclusión de dicho hecho como probado en el fallo. Por otro lado tampoco produce indefensión, la falta de análisis de los restantes hechos de la demanda así como de las pruebas recibidas en el proceso, esto por cuanto, se reitera, el Tribunal no ingresó al análisis de fondo de los vicios de nulidad acusados por la accionante. Recuérdese que se declaró inadmisible el proceso, lo que implica el imposible acceso o entrada a la valoración jurídica de fondo de aquellas pretensiones que fueron sometidas a la contienda judicial. Se produjo una inadmisión que impiden la definición del conflicto. Tal situación conlleva al innecesario el análisis de los hechos y por tanto de las pruebas recabadas que se dirigían a acreditar dichos hechos.

IV.- Tercero: Copia un extracto del fallo donde se establece que el acto de gobierno o político, es un acto sometido a la jurisdicción constitucional según el artículo 10 de la Carta Magna y 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y a efectos de determinar si el acto político resulta conforme con la Constitución su revisión debe hacerse ante la jurisdicción constitucional. Al respecto, alude el recurrente, ni en el artículo 10 de la Constitución Política, ni en el 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se indica que los actos que puedan ser verificados por Sala Constitucional, no pueda ser analizada su legalidad en la vía contenciosa. Trascribe ambas normas y dice, en ninguno de esos cardinales se habla de la frase "Actos de Gobierno" y menos aún, que el nombramiento de un embajador, solo pueda verse en la Jurisdicción Constitucional. Por otro lado, refiere, los actos del Consejo de Gobierno tienen incidencia interna; por lo tanto están sujetos a lo que dispone la Ley General de la Administración Pública en su artículo 29.a), el cual señala que le corresponde al Consejo de Gobierno ejercer las atribuciones que expresamente le fije la Constitución Política. Agrega, si bien, el Consejo de Gobierno tiene conforme al artículo 147.3) de la Constitución Política la potestad para nombrar y remover a los funcionarios del Servicio Exterior; el artículo 29 de la LGAP lo incorpora como un acto administrativo y como tal impugnable en la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del CPCA, que copia. Insiste, aun cuando el acto de cese, externamente pareciera un acto de Gobierno, a lo interno se trata de un acto administrativo, regido por las normas y procedimientos previstos en el Estatuto de Servicio Exterior para su validez, ya que de lo contrario se podría incurrir en arbitrariedades al no existir mecanismos de control sobre estas actuaciones. Además, refiere, se está frente a un acto definitivo del Consejo de Gobierno, y ese acto se relaciona con el empleo público y como tal debe ajustarse al bloque de la legalidad, para que no se afecten derechos laborales, ni el debido proceso. Ello, agrega, faculta absolutamente su impugnabilidad en la vía Contencioso Administrativa, por mandato del párrafo final del artículo 49 de la Constitución Política. Indica además, el artículo 135 del CPCA admite recurso de casación ante la Sala Primera contra las actuaciones del Consejo de Gobierno. Por último, acusa, conforme al control de convencionalidad, todo justiciable tiene derecho a ser oído en un proceso judicial penal, civil o de otra índole, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, y además establece como una garantía mínima, el derecho a obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de las personas que puedan arrojar luz sobre los hechos sometidos a discusión. Por lo que decir que se trata de un acto de gobierno y por ende no revisable judicialmente, conlleva una violación al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cuarto: Alega, la Real Academia Española define a la justicia de la siguiente manera "Principio moral que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece". Si bien, la Justicia está definida como un principio moral, está tutelado en nuestro ordenamiento en el artículo 41 constitucional, así como en la jurisprudencia, a partir del Principio In Dubio Pro Actione, (transcribe el considerando VI del voto 00599-F-S1- 2013). De conformidad a este principio del derecho, la sentencia debió de buscar la interpretación de la normativa, no justificar un rechazo de la demanda, sino dar trámite, para dilucidar la verdad real de lo peticionado y determinar si los hechos alegados ameritaban la anulación de los actos impugnados. (Copia el considerando VI de la sentencia de Sala Primera No 41 de las 10 horas del 7 de abril de 1995 y el voto 0001535-F-S1-2012).

V.- En lo medular, el fallo decanta en que el acto cuestionado, tipifica como actos políticos (o de gobierno), que se excluyen del control de legalidad de la jurisdicción contencioso administrativa. Esta Sala comparte la conclusión a la que llegaron los jueces. Los actos del Estado tienen que estar sometidos o a la Constitución o a normas infraconstitucionales y al principio de legalidad. En este sentido, todo acto ilegal del Estado debe poder ser revisado, bien mediante un contralor de constitucionalidad (si la norma violada es constitucional) o uno de legalidad (si la norma violada es inferior a la Constitución). En el caso de los actos lesivos de derechos e intereses particulares que está sometidos a la Constitución, el único contralor es el de constitucionalidad; ellos están sustraídos al control de legalidad. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 3, inciso b) del CPCA el cual reza: "ARTÍCULO 3.- La Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda no conocerá las pretensiones siguientes: (...) b) Las concernientes a los actos de relación entre los Poderes del Estado o con motivo de las relaciones internacionales, sin perjuicio de las indemnizaciones procedentes, cuya determinación corresponderá a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.". El nombramiento de un embajador o embajadora que no es de carrera, sino nombrada en comisión hace parte de una selección discrecional, y no se le pide a la persona designada el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto de Relaciones Exteriores, es decir su puesto es de confianza política. La condición en que fue elegida es parte de la forma en que el Estado administra las relaciones exteriores en materia de nombramientos. Por ende, no le corresponde a esta jurisdicción, analizar el ejercicio de esa potestad ni de esa designación hecha al margen de los requisitos del funcionario de carrera protegidos por el principio de legalidad. Ya en bastantes ocasiones la Sala Constitucional ha indicado que si este tipo de funcionarios no se somete a concurso, no les es

aplicable el debido proceso, pues al ser libremente elegidos, por paridad de razón pueden ser libremente removidos acudiendo al principio de paralelismo de los procedimientos. Valga señalar que lo anteriormente indicado no significa que no exista una tutela judicial efectiva, solo que ello no ante la jurisdicción contenciosa -artículo 3 inciso b)- sino ante la jurisdicción que ya intervino en este asunto, lo cual ocurrió ya en este caso, habida cuenta de que la Sala Constitucional resolvió que en el cese de la señora Gómez Pereira, no existía violación a derecho constitucional alguno (ver sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Nº 1806-2015 de las 14:30 horas del 10 de febrero de 2015). Es decir, no se le ha transgredido el principio de tutela judicial efectiva, porque el asunto fue revisado ante el órgano competente que definió que no había violación a sus derechos fundamentales. Se reitera, las relaciones internacionales dentro de lo que hace parte, la política de nombramiento de las personas en comisión, no son susceptibles de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, salvo cuando se trate de un reclamo civil puro y simple de daños y perjuicios, que convertiría el asunto en un civil de hacienda, que no es el caso, ya que se solicita la nulidad del acto de cese y se sujetan los daños a dicha declaratoria, es decir, hace depender las pretensiones económicas, del examen de un acto que no puede examinar la jurisdicción contenciosa administrativa. A juicio de esta Sala, la revisión del acto de remoción de quienes ostenten cargos por comisión, es competencia constitucional, así lo establece la norma 147.3) de la carta magna, de donde se extrae, la potestad de nombrar y remover a los funcionarios del Servicio Exterior por parte del Consejo de Gobierno. En tal sentido, para esta Sala, no cabe, interpretación distinta en cuanto la inimpugnabilidad de dicho acto en la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de la competencia exclusiva y excluyente ejercitada por el Tribunal Constitucional, al que, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley Jurisdicción Constitucional, le corresponde "...resolver sobre su propia competencia.". A partir de lo anterior, puede confirmarse entonces que en efecto se está ante un acto no susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa y civil de hacienda. Por lo expuesto, se rechaza el reparo planteado.

VI.- Quinto: Cuestiona que el Tribunal, declara con lugar una excepción de acto no susceptible de impugnación de oficio y en un momento precluido, pues pasado el juicio oral y público el Tribunal dio audiencia y solicitó a las partes manifestarse respecto de dicho extremo. Es interesante, dice, que el Tribunal detecte una excepción procesal que debió de interponer la parte demandada al momento de contestar la demanda, conforme al artículo 66 del CPCA, tal extremo no está contemplada dentro de las excepciones que se pueden interponer en cualquier momento conforme al 67 del CPCA. Por lo que, manifiesta, se le dejó en total indefensión, toda vez que además de hacerle el trabajo a la contraparte, se lo hizo en un momento procesal totalmente precluido.

VII.- El estudio de la inadmisibilidad de la demanda puede ocurrir en diversas etapas del proceso, lo que lleva a la distinción entre la inadmisibilidad ad portas o de plano y la inadmisibilidad declarada en sentencia. Las primeras ocurren, cuando habiéndose presentado simplemente la demanda, el juez tramitador constata la existencia de cualquiera de las causales establecidas por el Ordenamiento, que impiden el acceso de la demanda al cause normal del proceso. Por tanto, incluso antes de su curso inicial, se declara inadmisible y se archiva el expediente con su correspondiente acción recursiva. De esta forma lo permite el artículo 62 del CPCA. Pero puede ocurrir, que no se haya observado al inicio del proceso la inadmisibilidad existente, o que, no fuera evidente y manifiesta, lo que posterga su análisis a la etapa de las defensas previas, si fuere alegada por la parte accionada (artículo 66 del CPCA). De lo contrario, si al momento de dictar la sentencia, el Tribunal detecta la existencia de uno de estos motivos, deberá declararlo oficiosamente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 120 del CPCA. Esto es precisamente lo ocurrido en este caso. Tal y como lo indica la parte recurrente, el Tribunal de oficio y previo al dictado del fallo, se avocó por considerar la posibilidad de revisarse un acto no susceptible de impugnación, por tratarse precisamente de un acto político o de gobierno y en aras de respetar el debido proceso, concedió a las partes un plazo de 5 días para que externaran su parecer al respecto. Tal proceder no es irregular, pues la norma 120 de CPCA lo prevé, al indicar: "ARTÍCULO 120.- 1) La sentencia declarará la inadmisibilidad, total o parcial, de la pretensión en los casos siguientes: a) Cuando la pretensión se haya deducido contra alguna de las conductas no susceptibles de impugnación, conforme a las reglas del capítulo I del título I de este Código.". Con base en lo anterior, es claro que lo actuado es conforme a derecho, pues dicho actuar es autorizado por el canon 120 ibídem, tampoco se observa indefensión alguna, habida cuenta de que se les dio a todas las partes la audiencia debida y han podido acudir a casación en defensa de sus derechos e intereses. Lo anterior hace el rechazo del reparo.

VIII.- Por las razones señaladas, el recurso deberá rechazarse. En aplicación del inciso 3 del precepto 150 del Código Procesal Contencioso Administrativo, ambas costas del recurso corren por cuenta de la recurrente.

### **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso planteado. Son sus costas a cargo de la parte recurrente.

Luis Guillermo Rivas Loaiciga

Rocío Rojas Morales

Damaris Vargas Vásquez

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

CNGNHZKTYQ461

Teléfonos: (506) 2295-3658 o 2295-3659, correo electrónico sala\_primera@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por SALA PRIMERA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 23-11-2022 10:16:09.